

Resolución Gerencial N° 456-2023-MDP/GM

Pichari, 24 de octubre de 2023

VISTO:

El OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 003-2023-ST-PAD-MDP, de fecha 06 de octubre de 2023; INFORME N° 226-2023-MDP/GM/EMHA de fecha 17 de octubre de 2023; INFORME N° 030-2023-ST-PAD-MDP-HEBM, de fecha 18 de octubre de 2023; emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda: **SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, eleva los INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 003-2023-ST-PAD-MDP, de fecha 06 de octubre de 2023 e INFORME N° 030-2023-ST-PAD-MDP-HEBM, de fecha 18 de octubre de 2023, respecto de los hechos denunciados y que fueron materia de investigación, en el cual se recomienda **SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, respecto al OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES:

1.1. OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022, el Lic. Adm. Alejandro Rodríguez Vásquez – Jefe (e) del Órgano de Control Institucional Municipalidad Distrital de Pichari, remite el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-3862-SCE, donde se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta de Irregularidad a la “Ejecución, Liquidación Parcial y Aprobación del Nuevo Expediente Técnico del Proyecto Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la I.E. N° 38755 de Natividad, Distrito de Pichari – La Convención – Cusco”, Periodo: 21 de setiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2020, y como resultado del servicio de control específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pichari, se formula las conclusiones y recomendaciones siguientes:

CONCLUSIÓN:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de irregularidades practicando a la Municipalidad Distrital de Pichari, se formula la conclusión siguiente:

En la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la Institución Educativa N° 38755 del Centro Poblado de Natividad, distrito de Pichari – La Convención – Cusco” en el periodo del 2018, cinco (5) partidas se valorizaron con metrados no ejecutados y fueron inadvertidos el cobro de penalidad por alquiler de maquinaria excavadora sobre Oruga 329DL Cat que no trabajó el mes de noviembre de 2018, que generaron un perjuicio a la Entidad por S/ 36, 775.47.

Por otro lado, la falta de diligencia en la custodia e internamiento de los saldos de materiales en el almacén de obra generó el perjuicio de S/ 132, 773.00 y la decisión de cambio de ubicación del emplazamiento primigenio del proyecto ocasionó el perjuicio económico de S/ 30, 145.56 en la reformulación del expediente técnico desarrollado en el 2019 que no cumplió con su objetivo y de S/ 198,989.98 en la pérdida de la inversión realizada en el terreno primigenio por la decisión de no continuar el proyecto en el emplazamiento inicial.

Actuación en contravención a las funciones establecidas en la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, Directiva N° 001-2018-MDP/GM “Directiva para la Ejecución de Proyecto de Inversión Pública por la Modalidad de Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Pichari”, Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Organización y Funciones (MOF), Directiva N° 004-2018-MDP-V.01 “Liquidación de proyectos de inversión ejecutadas por la modalidad de administración directa, convenio y/o encargo y contrata”, Directiva N° 010-2013-MDP, “Directiva para uso de materiales y/o bienes sobrantes de proyectos y actividades”.

Funcionarios y servidores públicos que declararon metrados no ejecutados inadvertiendo penalidades; asimismo no velaron por la custodia de los materiales en obra y tomaron la decisión del cambio de emplazamiento primigenio del proyecto a otras similares condiciones. (Irregularidad única).

RECOMENDACIONES:

Al Concejo Municipal

1. Poner en conocimiento el presente informe de Control Específico a fin de que disponga el inicio de las acciones que corresponda.
(Conclusión N° 1)

Al Titular de la Entidad

2. Realizar las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Pichari comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión N° 1)

A la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Pichari

3. Iniciar las acciones civiles y/o penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad única del Informe de Control Especifico con la finalidad que se determine las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión N° 1)

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 003-2023-ST-PAD-MDP**, de fecha 06 de octubre de 2023, presentado a la Gerencia Municipal, en atención al Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-3862-SCE, se recomienda Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinaria a los Servidores **YVAN ARTURO LAURA VARGAS** en su condición de **Jefe de la División de Obras Públicas y Gerente de Infraestructura**, **RENE VARGAS GUTIERREZ**, en su condición de **Gerente de Infraestructura**, **JHON NILTON OCHANTE TINEO**, en su condición de **Director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos**, **OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE**, en su condición de **Gerente de Infraestructura**, funcionarios, en la EJECUCION, LIQUIDACION PARCIAL Y APROBACION DEL NUEVO EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N° 38755 DE NATIVIDAD, DISTRITO DE PICHARI. Se les imputa: **"Haber incurriendo en la falta administrativa disciplinaria de "negligencia en el desempeño de las funciones" consistente en "PARTIDAS NO EJECUTADAS E INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE MAQUINARIA OFERTADA, EL NO RESGUARDO DEL SALDO DE MATERIALES; ASÍ COMO, LA PERDIDA DE LA INVERSIÓN REALIZADA EN EL TERRENO PRIMIGENIO Y REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO POR LA DECISIÓN DE CAMBIO DE UBICACIÓN, OCASIONÓ EL PERJUICIO ECONÓMICO DE S/365 494,04 A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI."**

Falta administrativa disciplinaria prevista en lo dispuesto por la ley N° 30057 artículo 85 la cual dispone en el literal d); negligencia en el desempeño de las funciones, emitiendo para ello el acto de inicio del PAD. El mismo que puede ser con Resolución u otro documento válido y propio de la administración pública, otorgando el plazo de 5 días hábiles para que presente su descargo, la notificación del acto o resolución de inicio del PAD, se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.

1.3. **INFORME N° 226-2023-MDP/GM/EMHA** de fecha 17 de octubre de 2023, el Gerente Municipal, en atención al INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 003-2023-ST-PAD-MDP, informa prescrita la acción administrativa, conforme se verificó que esta deriva de un Informe de Control por parte del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Pichari, a través del OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, presentado al titular de la entidad el 31 de agosto del 2022 (despacho de Alcaldía), por lo que se entiende que este a la fecha se encuentra prescrito, conforme lo señala el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", las denuncias que provienen de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Y que ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción.

Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 10.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

1.4. **INFORME N° 030-2023-ST-PAD-MDP-HEBM**, de fecha 18 de octubre de 2022 presentado a la Gerencia Municipal, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios deja constancia que la entidad no inicio oportunamente las acciones a las recomendaciones vertidas en el Oficio N° 356-2022-MDP/OCI-3862 documento que lleva fecha cierta (31 de agosto de 2022), en tal sentido se recomienda continuar con las acciones de notificación a los presuntos infractores y de ser declarado la prescripción, poner de conocimiento y reenviar todo los actuados a procuraduría pública para el inicio con las acciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, con el fin de sancionar ejemplarmente a los presuntos responsables en el fuero que corresponda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

2.1 En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

2.2 Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”.

2.3 La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)

2.4 En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil sobre la fase instructiva y la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario señala que “(…) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

2.5 Que, por otro lado, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por su parte, precisa que, “conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

2.6 Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.

2.7 En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz: “26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

2.8 Que la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la administración en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga.

2.9 Que, asimismo a nivel de la doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella. (Exp. N°03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la administración pública para continuar con el procedimiento disciplinario y sancionar, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.

2.10 En ese sentido, el **Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR-GPGSC**, de fecha 03 de diciembre del 2019, establece:

(...)

3.2 *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.*

Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar PAD para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho.

(...)"

2.11 Por lo que, respecto al caso materia análisis se hace la verificación de la fecha de recepción del **OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862**, de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que la entidad tuvo un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta cometidas por los siguientes servidores y/o funcionarios:

Con relación al Ing. **YVAN ARTURO LAURA VARGAS** en su condición de **Jefe de la División de Obras Públicas y Gerente de Infraestructura.**

2.11.1 *Por no realizar el seguimiento y tampoco coordinó las actividades técnico administrativos para cautelar el cumplimiento de custodia e internamiento de materiales de la obra que hasta ese entonces se encontraba paralizada, teniendo en cuenta que previamente mediante "Acta de entrega y recepción de obra" **de 19 de diciembre de 2018**, tomo conocimiento de los saldos de materiales existentes para seguidamente asumir el cargo de Especialista en Seguimiento de Obras Públicas y como Jefe de la División de Obras Públicas; ocasionando la pérdida de Insumos. materiales y herramientas valorizados en S/ 29 687,10.*

2.11.2 *Asimismo, en calidad de jefe de la División de Obras Públicas, no coordinó las actividades necesarias para cautelar el cumplimiento de su custodia e internamiento de materiales con la finalidad de que las obras se ejecuten adecuadamente, ello teniendo en cuenta que tomó conocimiento del*

saldo de materiales mediante "Acta de constatación física de obra ejecutada por Administración Directa" **de 29 de marzo de 2019**; y, la carta N. ° 188-2019- MDP-GI/AMIEN/MVHJ-RO recepcionado **el 19 de diciembre de 2019**, teniendo una diferencia en el monto de saldos de materiales hasta el 30 de julio de 2020, se generó un perjuicio económico de S/103, 085.10; por cuanto, desde que tomó conocimiento de los materiales saldos de obra **desde el 19 de diciembre de 2018** hasta que se realizó el intemamiento en almacén central, se generó un perjuicio económico acumulado a la entidad de S/ 132 773,00.

2.11.3 Por otro lado, mediante informe N° 990-2020-MDP-GI/ALV-G. de **17 de noviembre de 2020** remitió la evaluación de consistencia sobre la variación de localización en la fase de ejecución física del proyecto de inversión con CUI 2197024 en base al estudio de evaluación de riesgo ante desastres naturales y estudio geotécnico y geológico con fines de cimentación, justificando que en el nuevo terreno también existían fallas geológicas, siendo que en el nuevo terreno si se habían evidenciado problemas de geodinámicas al sur de la zona de estudio, recomendando el especialista del estudio geológico como medidas correctivas la construcción de muros de protección; por cuanto, su justificación de consistencia sobre la variación de localización en la fase de ejecución física no estaría debidamente justificado ni motivado; informe que a su vez sustentó la emisión del informe N° 704-2020-MDP-OFEP/JNOT-D de **17 de noviembre de 2020** el cual concluye que el CAMBIO DE LOCALIZACION DEL PROYECTO dentro de su ámbito de influencia, variaciones en la capacidad de producción y de tecnología de producción NO AFECTARIA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA con la que fue declarada viable: confirmando que el expediente técnico es consistente y que se podía continuar son su trámite de aprobación.

2.11.4 Asimismo, por haber recomendado la aprobación del expediente técnico mediante informe N° 996- 2020-MDP-GI/YALV-G. **de 18 de noviembre de 2020**, remitiéndolo al Gerente Municipal el expediente técnico, informando que habiendo revisado el expediente técnico cumple con los requisitos técnicos - financieros; Asimismo, por haber aprobado mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 215-2020-MDPGI de **18 de noviembre de 2020** el expediente técnico con un presupuesto de S/ 8 225 462,43 a ejecutarse por la modalidad de contrata en un plazo de diez (10) meses; presupuesto que se incrementó en SI 1 977 847,56 en comparación con el expediente técnico primigenio; advirtiéndose que, la justificación de consistencia sobre la variación de localización en la fase de ejecución física del proyecto no estaría debidamente justificada ni motivada, contrariamente, según lo recomendado en el estudio geológico, se advierte que en el nuevo terreno existían fallas geológicas y problemas de geodinámicas al sur de la zona de estudio, hecho que no se evidenció en el terreno primigenio; por cuanto, con su accionar justificó y avaló la decisión del titular de la Entidad ocasionando el perjuicio económico de S/ 30 415,56 en la reformulación del expediente técnico desarrollado en el 2019 que no cumplió con su objetivo: así como, el perjuicio económico de S/ 198 989.98 correspondiente a los gastos realizados en la ejecución del proyecto, generado por la decisión de no continuar el proyecto en el emplazamiento inicial, que no surtieron efecto al avalar y justificar la decisión de cambiar el terreno.

Con relación al Ing. RENE VARGAS GUTIERREZ, en su condición de Gerente de Infraestructura

2.11.5 Por no realizar el seguimiento y tampoco coordinó las actividades técnico – administrativos respecto al saldo de materiales en almacén del proyecto, puesto que tenía conocimiento del "Acta de entrega y recepción de obra" **de 19 de diciembre del 2018**, y también de conocimiento mediante el Informe N° 004-2019-MDP-GI/YALV-ESOP **de 22 de enero de 2019**, periodo en que la obra se encontraba paralizada, ocasionando la pérdida de insumos, materiales y herramientas valorizados en S/ 29, 687.90.

Con relación al Ing. JHON NILTON OCHANTE TINEO, en su condición de Director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos

2.11.6 Por archivar la Carta N° 005-2019-MDP-OFEP/ICP-JP de **25 de noviembre de 2019** presentado por la jefe de Proyectos ingeniera Irma Casafranca Pérez que adjunta el expediente

técnico reformulado en siete (7) archivadores, en base al estudio de evaluación de riesgo y desastres naturales que no fue revisado ni evaluado y mediante Carta N° 0085-2019-MDP-OFEP/JNOT-D remitió el estudio de estimación de riesgo ante desastres naturales, con fecha de recepción de 10 de diciembre de 2019, a la Ingeniera Irma Casafranca Pérez en calidad de Jefe de Proyectos para su revisión, evaluación y pronunciamiento en la brevedad posible, sin tener evidencias de atención posteriores.

2.11.7 Asimismo, avaló la decisión del titular de la Entidad que comunicó que el proyecto que se venía ejecutando desde el 2018 no se podía construir al ser el terreno un lugar pantanoso, y en calidad de director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos no informó a las instancias superiores que el estudio no contaba con la revisión ni evaluación del Jefe de Proyectos ni con la conformidad del servicio; asimismo no presentó el informe técnico solicitando por el Gerente Municipal; por el contrario remitió el Informe N° 0262-2019-MDP-OFEP/JNOT-D de 16 diciembre de 2019, concluyendo que de acuerdo a la recomendación del estudio de evaluación de riesgo ante desastres naturales, solicitaba autorización para continuar con la elaboración de nuevos estudios necesarios para culminar la actualización del expediente técnico en otro emplazamiento, documento devuelto el 17 de diciembre de 2019 mediante proveído, reiterándole detallar informe técnico con sustento documentado que tampoco se evidencia su cumplimiento.

2.11.8 Asimismo, el 19 de febrero de 2020, remitió la Carta N° 0062-2020-MDP-OFEP/JNOT a la ingeniera Irma Casafranca Pérez para atención de pago por el estudio de evaluación de riesgos ante desastres naturales de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 de los términos de referencia; siendo recepcionado el 19 de febrero de 2020; estudio remitido cuando a la fecha de recepción del documento, su orden de servicio había sido anulado.

2.11.9 Por otro lado, por no tomar en cuenta que el estudio Geológico – Geotécnico con fines de cimentación elaborado por la empresa Ingeotecon Contratistas y Ejecutores E.I.R.L. y otros estudios presentados en el proceso de reformulación del expediente técnico en el 2019; recomendaban hacer un mejoramiento del suelo y redistribuir los módulos, dando procedencia a que el proyecto se ejecutara en el mismo terreno; por cuanto avaló la decisión del titular de la Entidad ocasionando el perjuicio económico de S/ 30, 145.56 en la reformulación del expediente técnico desarrollado en el 2019 que no cumplió con su objetivo; así como el perjuicio económico de S/ 198,989.98 correspondientes a los gastos realizados en la ejecución del proyecto, generado por la decisión de no continuar el proyecto en el emplazamiento inicial, que no surtieron efecto al avalar y justificar la decisión de cambiar de terreno.

Con relación al Ing. **OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE**, en su condición de Gerente de Infraestructura

2.11.10 Por no haber supervisado, dirigido, evaluado ni monitoreado el proyecto pese a tener conocimiento del estado del almacén del proyecto. comunicado por el jefe de División de Obras Públicas ingeniero Yván Arturo Laura Vargas mediante informe N° 1751-2019-MDP-DOPM/YALV-J de 20 de diciembre de 2019 por medio del cual se le sugirió se realice el recojo de los saldos de materiales y su traslado al almacén central por motivos del mal uso del almacén y evitar sean extraviados, procediendo a derivarlo dicho documento con proveído, para su atención, el mismo día a la Oficina de Administración y Finanzas; por cuanto, hasta el 30 de julio de 2020 que se internaron los saldos de materiales, se generó perjuicio a la Entidad por S/ 103 085,10.

2.11.11 Así también. la Entidad no habiendo realizado el internamiento del saldo de materiales de obra al Almacén Central y siendo de su conocimiento en calidad de Gerente de Infraestructura, el residente de la obra de nivel secundada sin documento que acredite su autorización hizo uso de algunos saldos de materiales, sin antes haber sido internado en el Almacén Central.

III. ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:

Que, estando dentro de este contexto y conforme a los actuados en el presente expediente, se identificó la prescripción de las siguientes presuntas faltas:

3.1. Con relación al Ing. **YVAN ARTURO LAURA VARGAS** en su condición de **Jefe de la División de Obras Públicas y Gerente de Infraestructura**, prescribieron la comisión de las presuntas faltas señaladas en los puntos **2.11.1 y 2.11.2** de la presente resolución, ya que transcurrió un (01) año desde la recepción del OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022, y han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta cometidas. Quedando vigentes la investigación de las faltas señaladas en los puntos **2.11.3 y 2.11.4** de la presente resolución.

3.2. Con relación al Ing. **RENE VARGAS GUTIERREZ**, en su condición de **Gerente de Infraestructura**, prescribieron la comisión de las presuntas faltas señalada en el punto **2.11.5** de la presente resolución, ya que transcurrió un (01) año desde la recepción del OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022, y han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta cometidas.

3.3. Con relación al Ing. **JHON NILTON OCHANTE TINEO**, en su condición de **Director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos**, prescribieron la comisión de las presuntas faltas señalada en los puntos **2.11.6, 2.11.7, 2.11.8 y 2.11.9** de la presente resolución, ya que transcurrió un (01) año desde la recepción del OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022, y han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta cometidas.

3.4. Con relación al Ing. **OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE**, en su condición de **Gerente de Infraestructura**, prescribieron la comisión de las presuntas faltas señalada en los puntos **2.11.10 y 2.11.11** de la presente resolución, ya que transcurrió un (01) año desde la recepción del OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022, y han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta cometidas.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción, es decir como máximo, hasta el 31 de agosto de 2022, debiéndose de recomendar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa, para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores y/ o funcionarios:

- **RENE VARGAS GUTIERREZ**, en su condición de Gerente de Infraestructura.
- **JHON NILTON OCHANTE TINEO**, en su condición de Director de la Oficina Formuladora de Estudios y Proyectos.
- **OSCAR AUGUSTO ÑACARI QUISPE**, en su condición de Gerente de Infraestructura.

Derivado del OFICIO N° 356-2022-MDP/OCI-3862, de fecha 31 de agosto de 2022, del Órgano de Control Institucional Municipalidad Distrital de Pichari, que contiene el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-3862-SCE, donde se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta de Irregularidad a la "Ejecución, Liquidación Parcial y Aprobación del Nuevo Expediente Técnico del Proyecto Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Educación Primaria en la I.E. N° 38755 de Natividad, Distrito de Pichari – La Convención – Cusco", Periodo: 21 de setiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2020; en sujeción a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la custodia del expediente para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **YVAN ARTURO LAURA VARGAS** en su condición de **Gerente de Infraestructura** señaladas en los puntos **2.11.3** y **2.11.4** de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE**, el presente Acto Resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C.
ALCALDIA
RRHH
ST-PAD
Pag. Web
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Ing. Edmir Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL